



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 081-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 001-2019-TFA-SMEPIM/QUEJA  
QUEJOSA : AGROLMOS S.A.  
QUEJADA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
SECTOR : INDUSTRIA  
MATERIA : QUEJA

**SUMILLA:** Carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la queja formulada por Agrolmos S.A. contra la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, al haberse producido la sustracción de la materia, debido a que, el defecto de tramitación alegado por el citado administrado ha sido subsanado.

Lima, 21 de febrero de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. Agrolmos S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Agrolmos**) es titular de la Planta Agrolmos, ubicada en Lote A-16, entre los valles de los ríos Cascajal y Olmos, Olmos, Lambayeque, Lambayeque.
2. Del 13 al 17 de noviembre de 2017, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular en las en las instalaciones de la Planta Agrolmos, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de dicha empresa.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 499-2018 del 15 de mayo de 2018<sup>2</sup> (**Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (**SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra Agrolmos por la comisión de presuntas conductas infractoras.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20547999691.

<sup>2</sup> Notificado el 16 de agosto de 2018. Folios del 21 al 24 y 26 del Expediente N° 1775-2018-OEFA/DFAI/PAS.

4. Luego de evaluar los descargos presentados por Agrolmos<sup>3</sup>, el 28 de noviembre de 2018 la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N° 790-2018-OEFA/DFAI/SFAP (**Informe Final de Instrucción**)<sup>4</sup>, mediante el cual se otorgó a la administrada el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de su notificación, para la presentación de descargos.
5. Mediante escrito presentado el 15 de febrero de 2019<sup>5</sup>, Agrolmos presentó ante el Tribunal de Fiscalización Ambiental una queja contra la DFAI, alegando que se habría incurrido en defectos de tramitación consistente en la notificación defectuosa de la Carta N° 4014-2018-OEFA/DFAI y el Informe Técnico N° 976-2018-OEFA/DFAI/SSAG, en un domicilio que no corresponde a Agrolmos.
6. La queja fue expuesta en los siguientes términos:
  - a) Agrolmos señala que en atención a lo establecido en el artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>6</sup> (**TUO de la LPAG**) y lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 009-2015-OEFA/CD, que contiene las Reglas para la atención de quejas por defectos de tramitación del OEFA, (**Reglas para la atención de quejas por defectos de tramitación del OEFA**), interpone una queja contra la DFAI por el defecto de tramitación incurrido en el Expediente N° 1775-2018-OEFA/DFAI/PAS, al haber incurrido en notificación defectuosa de la Carta N° 4014-2018-OEFA/DFAI/PAS.
  - b) Agrolmos sostiene que la Carta N° 4014-2018-OEFA/DFAI y el Informe Técnico N° 976-2018-OEFA/DFAI/SSAG, fueron notificados en un domicilio que no corresponde a su representada, sino a la empresa H2OImos S.A. –

<sup>3</sup> Con fecha 21 de setiembre de 2018, el administrado presentó el Escrito N.º 76457, contra la Resolución Subdirectoral. Folios 28 al 176 del Expediente N° 1775-2018-OEFA/DFAI/PAS.

<sup>4</sup> Notificado el 8 de enero de 2019. Folios 218 al 236 del Expediente N° 1775-2018-OEFA/DFAI/PAS., mediante Carta N° 4014-2018-OEFA/DFAI del 12 de diciembre de 2018.

<sup>5</sup> Folios del 2 al 23 del Expediente N.º 001-2019-TFA-SMEPIM/QUEJA.

<sup>6</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019.

**TUO DE LA LPAG.**

**Artículo 169.- Queja por defectos de tramitación**

169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

169.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.

169.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.

169.4 La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.

169.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable.

Campamento Palo Verde, con quién mantiene relaciones comerciales.

- c) Agrolmos señala que, el 9 de enero de 2019, personal de la empresa H2Olmos S.A. – Campamento Palo Verde, le hizo llegar la Carta N° 4014-2018-OEFA/DFAI, en un sobre abierto, con signos de manipulación, en cuyo interior debió contener el íntegro del Informe Técnico N.º 976-2018-OEFA/DFAI/SSAG; no obstante, éste no se encontraba completo, aparentemente debido a la manipulación de la que evidentemente fue objeto.
- d) En esta línea, Agrolmos advierte que la notificación de la Carta N° 4014-2018-OEFA/DFAI, adolece los siguientes defectos de tramitación:
- i. La notificación no ha sido practicada en el domicilio fiscal fijado en el Expediente.
  - ii. No ha sido practicada a un representante legal de la empresa.
  - iii. No se ha dejado constancia del nombre, documento de identidad y relación con el administrado de la persona a la que supuestamente se ha practicado la notificación.
  - iv. No se ha entregado el texto íntegro del documento a notificarse.
- e) Agrolmos agrega que, si bien posteriormente, la DFAI ha emitido la Carta N° 155-2019-OEFA/DFAI, a través de la cual le hace llegar el referido Informe Técnico N.º 976-2018-OEFA/DFAI/SSAG; sin embargo, no se le renueva el plazo para presentar los descargos correspondientes, lo cual le genera perjuicio.
- f) Finalmente, Agrolmos resalta que el domicilio real y procesal fijado para la tramitación del Expediente 1775-2018-OEFA/DFAI/PAS es: Lote A-16, entre los valles de los Ríos Cascajal y Olmos (Poligonal del Proyecto Especial Olmos), distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque.
7. Mediante Memorando N° 110-2019-OEFA/TFA/ST<sup>7</sup> del 18 de febrero de 2018, la Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental solicitó a la DFAI la remisión de sus descargos respecto de la queja presentada por Agrolmos.
8. Posteriormente, a través del Memorando N° 381-2019-OEFA/DFAI<sup>8</sup> del 19 de febrero de 2019, la DFAI presentó sus descargos manifestando lo siguiente:
- i. La DFAI indicó que el Informe Final de Instrucción, conjuntamente con el Informe Técnico N° 976-2018-OEFA/DFAI/SSAG, fueron notificados al administrado a través de la Carta N° 4014-2018-OEFA/DFAI, a la siguiente

---

<sup>7</sup> Folio 24.

<sup>8</sup> Folios 25 al 28.

dirección: Lote A-16 entre los Valles de los ríos Cascajal y Olmos (Poligonal del Proyecto Especial Olmos)- distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque.

- ii. La DFAI precisó que la notificación se realizó en el domicilio procesal establecido por el administrado mediante escrito con Registro N° 76457 presentado con fecha 17 de setiembre de 2018.
- iii. En esa línea, la DFAI indicó que del análisis del cargo de notificación se evidencia que: i) fue notificada en el domicilio procesal señalado por el mismo administrado en el presente PAS, ii) ha sido válidamente notificado, toda vez que cuenta con los datos del personal con quien se entendió la diligencia de notificación, firma, nombre, número de DNI y relación con el administrado, iii) se dejó constancia de la fecha y hora de la notificación y iv) no se indicó o dejó constancia de la falta de algún anexo, como es el caso del Informe Técnico N° 976-2018-OEFA/DFAI/SSAG, o que éste se encuentre incompleto.
- iv. De otro lado, la DFAI informó que, aún cuando en su oportunidad fue debidamente notificado el Informe Final y el Informe Técnico, en atención a lo solicitado por el administrado mediante el escrito con Registro N° 001961, mediante la Carta N° 00155-2019-OEFA/DFAI de fecha 30 de enero de 2019, notificada al administrado el 13 de febrero de 2019, se remitió nuevamente la copia del Informe Técnico N° 976-2018-OEFA/DFAI/SSAG.
- v. Finalmente, la primera instancia concluyó que el Informe Final de Instrucción y la Informe Técnico N° 976-2018-OEFA/DFAI/SSAG fueron válidamente notificados, conforme se logra visualizar a través del cargo de notificación de la Carta N° 4014-2018-OEFA/DFAI.

## II. COMPETENCIA

9. En el numeral 169.1 del artículo 169° del TUO de la LPAG<sup>9</sup> se dispone que la queja puede presentarse contra los defectos de tramitación, esto es, contra aquellos incumplimientos de las reglas que regulan la conducción de los procedimientos y cuya inobservancia supone la paralización o infracción de los plazos establecidos legalmente, infracción de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva que ponga fin a la instancia.
10. En esa misma línea, en el artículo 4° de las Reglas para la atención de quejas por defectos de tramitación del OEFA, se dispone que la queja por defecto de tramitación es el remedio procesal que busca subsanar los vicios que afectan los

<sup>9</sup> TUO DE LA LPAG

Artículo 169.- Queja por defectos de tramitación

169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

derechos o intereses de los administrados y que se encuentran relacionados con la conducción y ordenamiento del procedimiento administrativo.

11. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>10</sup> y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>11</sup>, (ROF del OEFA) se disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA en las materias de su competencia.
12. Asimismo, en el literal c) del numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD y sus modificatorias (RITFA), otorga a esta Sala la competencia para tramitar las quejas que se presenten por defectos de tramitación de los procedimientos de los órganos de línea del OEFA, en las materias propias de su competencia<sup>12</sup>, en el marco de lo previsto por el numeral

<sup>10</sup> LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013

**Artículo 10°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>11</sup> DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017

**Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1. El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>12</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 2 de agosto de 2013

**Artículo 8°. - Funciones de las Salas Especializadas**

8.1 Las Salas Especializadas del Tribunal de Fiscalización Ambiental ejercen las siguientes funciones: (...)  
c) Tramitar y resolver quejas por defectos de tramitación de los procedimientos de competencia de los órganos de línea, respecto de expedientes materia de su competencia, de acuerdo a la Directiva que aprueba el Consejo Directivo. (...)

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 009-2015-OEFA/CD, que aprueba las Reglas para la atención de quejas por defectos de tramitación del OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 6 de marzo de 2015.

10.2 del artículo 10° de las Reglas para la atención de quejas por defectos de tramitación.

13. Al respecto, es pertinente mencionar que, según lo dispuesto en el artículo 7° del ROF del OEFA, los órganos de línea del OEFA son los siguientes: (i) Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental; (ii) Dirección de Evaluación Ambiental; (iii) Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas; (iv) Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas; (v) Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios; y, (vi) DFAI. Por tanto, corresponde que esta sala especializada emita un pronunciamiento respecto a la queja presentada por Agrolmos.

### III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

14. Determinar si la DFAI ha incurrido en un defecto de tramitación al notificar la Carta N° 4014-2018-OEFA-DFAI del 12 de diciembre de 2018.

### IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

15. De manera preliminar, debe indicarse que el pronunciamiento a ser emitido por esta sala se circunscribirá a dilucidar si las actuaciones de la primera instancia administrativa originaron o no un defecto de tramitación al notificar la Carta N° 4014-2018-OEFA-DFAI del 12 de diciembre de 2018.
16. Por ese motivo no se comprenderá la valoración estricta de los medios probatorios obrantes en el expediente –con excepción de los referidos a la verificación de la actuación de la administración en la notificar la Carta N° 4014-2018-OEFA-DFAI del 12 de diciembre de 2018– ni los argumentos referidos al fondo del presente procedimiento administrativo sancionador, teniendo en cuenta el marco de la presente queja<sup>13</sup>.
17. En el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>14</sup> se recoge el principio del debido procedimiento, en el cual se dispone que las entidades aplicarán sanciones

**Artículo 10°.** - Quejas presentadas contra servidores o funcionarios de la Dirección de Supervisión y la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (...)

10.2 Las quejas presentadas contra algún servidor o funcionario de la Dirección de Supervisión, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos serán resueltas por la Sala Especializada competente del Tribunal de Fiscalización Ambiental.

#### <sup>13</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 009-2015-OEFA/CD

**Artículo 4.- Queja por defectos de tramitación**

La queja por defecto de tramitación es el remedio procesal que busca subsanar los vicios que afectan los derechos o intereses de los administrados y que se encuentran relacionados con la conducción y ordenamiento del procedimiento administrativo. A través de la queja no se impugnan actos administrativos.

#### <sup>14</sup> TUO DE LA LPAG

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

sujetándose al procedimiento establecido y respetando las garantías del debido proceso<sup>15</sup>.

18. Por otra parte, con relación al régimen de la notificación personal, se debe señalar que conforme al numeral 21.3 del artículo 21° del TUO de la LPAG<sup>16</sup>, en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia.
19. Al respecto, en el artículo 24° del TUO de la LPAG, se establece el plazo y contenido para efectuar las notificaciones.

#### **Artículo 24.- Plazo y contenido para efectuar la notificación**

24.1 Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, y deberá contener:

<sup>15</sup> Sobre el debido proceso el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el expediente N° 0090-20014-AA/TC (fundamentos jurídicos 22, 24 y 25) lo siguiente:

22. El debido proceso, según lo ha establecido la doctrina en forma consolidada, es un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales (como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo al Estado) que pretenda hacer uso abusivo de éstos (...)
24. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo -como en el caso de autos-, o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.
25. Como ya lo ha precisado este Tribunal en contaste jurisprudencia, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo. Entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquieren los derechos de razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad y motivación de las resoluciones. (...).

<sup>16</sup> **TUO DE LA LPAG**

#### **Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**

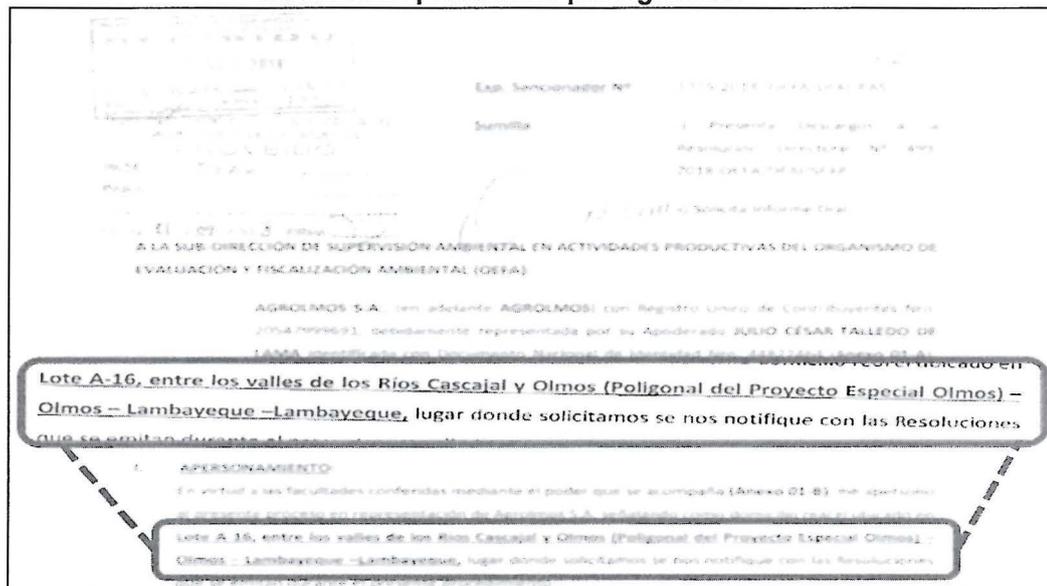
- 21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
- 21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.
- 21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.
- 21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
- 21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

- 24.1.1 El texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación.
  - 24.1.2 La identificación del procedimiento dentro del cual haya sido dictado.
  - 24.1.3 La autoridad e institución de la cual procede el acto y su dirección.
  - 24.1.4 La fecha de vigencia del acto notificado, y con la mención de si agotare la vía administrativa.
  - 24.1.5 Cuando se trate de una publicación dirigida a terceros, se agregará además cualquier otra información que pueda ser importante para proteger sus intereses y derechos.
  - 24.1.6 La expresión de los recursos que proceden, el órgano ante el cual deben presentarse los recursos y el plazo para interponerlos.
- 24.2 Si en base a información errónea, contenida en la notificación, el administrado practica algún acto procedimental que sea rechazado por la entidad, el tiempo transcurrido no será tomado en cuenta para determinar el vencimiento de los plazos que correspondan.

20. Habiendo quedado establecido el marco normativo que rige la notificación de un acto administrativo, corresponde analizar si la DFAI notificó la Carta N° 4014-2018-OEFA/DFAI/PAS conforme a ley.

21. Para ello, debe precisarse que, de la revisión de los actuados en el Expediente N° 1775-2018OEFA/DFAI/PAS, se observa que Agrolmos, presentó un escrito con fecha 17 de setiembre de 2018<sup>17</sup>, en el cual presentó sus descargos a las imputaciones señaladas en la Resolución Subdirectoral N° 499-2018-OEFA/DFSAI/SFAP, y, fijó como domicilio procesal la siguiente dirección: Lote A-16, entre los valles de los Ríos Cascajal y Olmos (Poligonal del Proyecto Especial Olmos) distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque, conforme se aprecia a continuación:

**Documento presentado por Agrolmos**



<sup>17</sup> Folio 28 del Expediente N° 1775-2018-OEFA/DFAI/PAS.

22. Dicho ello, y en consideración a los argumentos referidos por la Agrolmos en su escrito de queja y a los descargos presentados por la DFAI, esta sala analizará los cuestionamientos planteados por Agrolmos en su escrito de queja.
23. En primer término, Agrolmos sostiene que la notificación no ha sido practicada en el domicilio procesal fijado en el Expediente. Al respecto, de la revisión de la Carta N° 4014-2018-OEFA/DFAI/PAS, se aprecia el siguiente detalle:

**Carta N° 4014-2018-OEFA/DFAI/PAS**

OEFA DFAI	FOLIO Nº 236
--------------	-----------------

"Ministerio del Trabajo y de Promoción del Empleo"

12 Dic 2018

Jesus Maria

**Carta N° 4014-2018-OEFA/DFAI**

Señores  
**AGROLMOS S.A.**  
Lote A-16 entre los Valles de los ríos Cascajal y Olmos (Poligonal del Proyecto Especial Olmos) - Olmos  
Lambayeque

URGENTE!

CARGO

Asunto	Remisión de Informe Final de Instrucción
Referencia	Expediente N° 1775-2018-OEFA/DFAI/PAS

117 2018-01-000003

*De mi mayor consideración:*

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes para saludarlos cordialmente y, a su vez, remitirles copia del Informe Final de Instrucción N° 4014-2018-OEFA/DFAI/SFAP, en el cual se analizan los hechos imputados mediante Resolución Subdirectoral N° 499-2018-OEFA-DFAI/SFAP emitida el 15 de mayo del 2018.

Para formular descargos al Informe Final de Instrucción y/o presentar los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva propuesta, de ser el caso, se le otorga un plazo de diez (10) días hábiles, establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), a fin que formule sus descargos ante la Autoridad Decisora. Dicha información deberá remitirse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Asimismo, se le requiere que, a efectos de que una eventual multa no sea mayor al diez (10%) de su ingreso bruto anual, dentro del mismo plazo referido en el párrafo anterior, cumpla con presentar la información correspondiente a sus ingresos brutos percibidos en el año 2016, conforme a lo previsto en los incisos 12.3 y 12.4 del artículo 12° del RPAS.

*responsabilidad en forma expresa y por cuenta por parte de conlleva a la reducción de la multa.*

*13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrador expresa e incondicional, y no debe contener expresiones reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.*

Juan

DNI: 16482157 *recibido*

Albert Chavez C.

Encargado.

07.01.18  
10-30 A.M.

*responsabilidad en forma expresa y por cuenta por parte de conlleva a la reducción de la multa.*

*13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrador expresa e incondicional, y no debe contener expresiones reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.*

Juan

DNI: 16482157 *recibido*

Albert Chavez C.

Encargado.

07.01.18  
10-30 A.M.

**Macro Post** OEFA - SEDE PRINCIPAL

CALLE 18 N° 1000 - OLIVOS, LAMBAYEQUE

840 - 9500 - 5

14100018

A

A

A

24. Conforme se puede observar, la notificación se realizó en el domicilio procesal establecido por el administrado, esto es, en Lote A-16, entre los valles de los Ríos Cascajal y Olmos (Poligonal del Proyecto Especial Olmos) distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque, el 8 de enero de 2019 a las 10:30 horas.
25. De otro lado, Agrolmos manifestó que la notificación no ha sido practicada a un representante legal de la empresa, y que no se ha dejado constancia del nombre, documento de identidad y relación con el administrado de la persona a la que supuestamente se ha practicado la notificación.
26. Sobre el particular, se tiene que contrario a lo afirmado por Agrolmos, de la revisión de la citada carta, se verifica que la misma contiene la fecha y la hora en que se efectuó la notificación, así como el nombre, DNI, firma y relación con el administrado.
27. Ahora bien, con relación a los documentos materia de notificación, la Carta N° 4014-2018-OEFA/DFAI solo hace expresa referencia al Informe Final de Instrucción N° 790-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por lo que se advierte que éste fue válidamente notificado en el domicilio procesal de Agrolmos el día 8 de enero de 2019.
28. De otro lado, Agrolmos refiere que no recibió los Anexos del Informe Técnico N° 976-2018-OEFA/DFAI/SSAG, sino hasta la recepción de la Carta N° 155-2019-OEFA/DFAI; no obstante, no se le renueva el plazo para realizar el descargo correspondiente, lo cual le genera perjuicio.
29. Partiendo de lo señalado por el administrado, es importante precisar que, en el marco de la presente queja, el pronunciamiento a ser emitido por esta sala se limitará a dilucidar si a la fecha, existe un defecto en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por parte de la Autoridad Decisora, que deba ser corregido, ello de conformidad con el marco normativo previamente expuesto.
30. En este punto, cabe precisar que, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente, se observa que en atención a lo solicitado por el administrado a través de su escrito del 9 de enero de 2019<sup>18</sup>, la DFAI mediante la Carta N° 0155-2019-OEFA/DFAI, en resguardo del principio del debido procedimiento, remitió el Informe Técnico N° 976-2018-OEFA/DFAI/SSAG.
31. En consecuencia, en la medida que el 13 de febrero de 2019, fue notificado el Informe Técnico N° 976-2018-OEFA/DFAI/SSAG<sup>19</sup>, esta sala concluye que debe entenderse que, a partir del día siguiente de su notificación, se inició el plazo para la presentación de los descargos al Informe Final de Instrucción, a fin de garantizar

<sup>18</sup> Folios 238 al 248 del Expediente N° 1775-2018-OEFA/DFAI/PAS.

<sup>19</sup> Folio 30.

el ejercicio del derecho de defensa de Agrolmos, el mismo que vencerá el día miércoles 27 de febrero de 2019.

32. Sin perjuicio de ello, cabe resaltar que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 172.1 del artículo 172° del TUE de la LPAG, los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.
33. Por consiguiente, se advierte que, a la fecha de la emisión de la presente resolución, la DFAI notificó el Informe Técnico N° 976-2018-OEFA/DFAI/SSAG.
34. En consecuencia, esta sala especializada considera que el defecto en la tramitación del procedimiento que sustenta la queja presentada por Agrolmos ya ha sido subsanado antes de la emisión de la presente resolución que resuelve la misma.
35. Cabe mencionar que, Morón Urbina<sup>20</sup> señala sobre la queja que:

La queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la LPAG mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos por la Administración, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia (...). (Subrayado agregado).

36. Asimismo, la queja no procura la impugnación de una resolución, sino que constituye un remedio en la tramitación que busca subsanar el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento para que este continúe con arreglo a las normas correspondientes<sup>21</sup>. Además, como lo sostiene la doctrina nacional, la queja constituye un remedio para corregir o enmendar las anomalías que se producen durante la tramitación del procedimiento administrativo que no conlleva decisión sobre el fondo del asunto<sup>22</sup>.
37. De otro lado, en caso se presente, de manera sobrevenida, y dentro de un procedimiento administrativo, un hecho que conlleve a que la situación controvertida desaparezca, ocurrirá la denominada sustracción de la materia, lo

<sup>20</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo I. Decimosegunda edición. Lima. Gaceta Jurídica. 2017. pp. 737 y 738.

<sup>21</sup> Cabe señalar que Morón Urbina agrega que la queja se plantea contra la conducta administrativa que perjudique derechos subjetivos legítimos del administrado:

Procede su planteamiento contra la conducta administrativa –activa u omisiva- del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como pueden ser por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento; la omisión de enviar al superior el expediente donde se ha presentado algún recurso; la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar prueba; la prescindencia de trámites sustanciales; el ocultamiento de piezas del expediente; y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo.

Ver: MORÓN URBINA, Ob. Cit. pp. 738.

<sup>22</sup> DANOS ORDOÑEZ, Jorge, "La Impugnación de los Actos de Trámite en el Procedimiento Administrativo y la Queja". En *Derecho y Sociedad*, N° 28, pp. 267-270.

cual conlleva a que carezca de objeto pronunciarse sobre el fondo, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 321° del Código Procesal Civil<sup>23</sup>, aplicable de manera supletoria al presente procedimiento en atención a su Primera Disposición Final y al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

38. En tal sentido, siendo que en el presente caso el defecto en la tramitación del procedimiento que sustenta la queja presentada por Agrolmos ya ha sido superado por la DFAI, a criterio de este tribunal carece de objeto pronunciarse sobre la queja interpuesta por el administrado contra la referida autoridad, al haberse producido la sustracción de la materia.

De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar que **CARECE DE OBJETO** pronunciarse respecto de la queja presentada por Agrolmos S.A contra la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Notificar la presente resolución a Agrolmos S.A. y a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



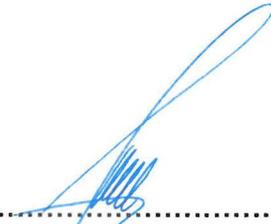
.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

<sup>23</sup> RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 010-93-JUS, Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, publicada el 22 de abril de 1993.

Conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo.

Artículo 321°.- Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando:

1. Se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional. (...).



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELA OCHAGA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 081-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 13 páginas.